

NÚMERO 124.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

En cumplimiento de la parte final del artículo único del decreto de fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, que autoriza al Ejecutivo para conceder permisos á las líneas de pavores regularmente establecidas, á fin de que las maderas que por medio de ellas se exporten, paguen los derechos por la medida que practique en las Aduanas, el Presidente de la República se ha servido acordar las reglas siguientes para la concesión y el uso de los expresados permisos.

I. La Empresa que obtuviere de esta Secretaría el permiso correspondiente, deberá otorgar ante la Tesorería General de la Nación y á satisfacción de la misma Tesorería, una fianza fija por valor de diez mil pesos para responder de los fraudes que pudieran cometerse al ser medidas las maderas en las aduanas ó secciones aduaneras donde se verifique su embarque.

II. Las aduanas exigirán antes de practicar la liquidación definitiva de los derechos, que se les presenten los contratos de fletamento de las maderas embarcadas, así como las pólizas de seguros respectivas, en el caso de que se hubiese asegurado el cargamen-

to; pero los datos que por tales documentos se obtengan sobre la medida de las maderas embarcadas, se considerarán, simplemente, informativos; y la aduana que en cada caso de exportación, deberá dar cuenta á la Secretaría de Hacienda del resultado del despacho, consignará también en su informe los expresados datos.

III. Dentro de los tres meses siguientes á cada exportación, contados desde el día de la salida del buque, la empresa deberá justificar ante la aduana de altura correspondiente, por medio de un certificado expedido por el Cónsul Mexicano residente en el puerto de destino, el volumen de la madera conducida por el buque é importada por dicho puerto. El Cónsul deberá remitir directamente á la Secretaría de Hacienda un duplicado de dicho certificado, y un triplicado á la aduana respectiva. Para la expedición del certificado, el Cónsul procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto los datos sobre volumen de la madera llegada, ó en defecto de esos datos, los que contengan las anotaciones hechas en el conocimiento de embarque por el consignatario en el puerto de destino; sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse el Cónsul para expedir el referido certificado, haciéndolos constar en éste, pero siempre que no sean los simples documentos de la Aduana Mexicana, ni los de la empresa porteadora. Si el puerto á donde el buque se dirija es libre, la Secretaría de Hacienda determinará en cada caso, á pedimento de la empresa,

hecho en tiempo oportuno, cuál es la justificación que deba presentarse.

IV. La falta de justificación, siempre que no sea por causa de pérdida del buque debidamente comprobada, dará lugar á que se cobre, á título de pena, una cantidad igual al 50 por ciento del importe de los derechos liquidados al embarcarse la madera.

V. Si el certificado ó la justificación á que se refieren las prevenciones anteriores, acusaren mayor volumen de madera que el que figure en las pólizas respectivas de exportación, se cobrarán dobles derechos sobre el exceso, considerándolo como suplantación en cantidad; pero en caso de que el volumen fuese menor, no se alterará por ese motivo la liquidación de derechos.

VI. Hecha la justificación en el tiempo y términos debidos, la aduana entregará á la empresa un documento en que se haga constar que no ha incurrido en ninguna responsabilidad por la exportación respectiva, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda de haber expedido el citado documento.

VII. La empresa que desee cargar maderas en las secciones aduaneras y tenga el permiso de la Secretaría, solicitará en cada caso de la aduana de altura correspondiente, las órdenes respectivas para que se proceda á la medida de las maderas, liquidándose y pagándose previamente por cuenta de la empresa, y no por la de los exportadores, los derechos de exportación que hayan de causarse.

VIII. Si no pudiere determinarse anticipadamente el monto de los derechos, porque no se conozca de antemano la medida de la madera que se trate de exportar, la empresa, á su elección, otorgará una fianza para garantizar el pago de aquellos, ó bien constituirá un depósito por la cantidad que fije el Administrador de la Aduana, á reserva de liquidar definitivamente el importe de dichos derechos cuando se conozca con exactitud el volumen de la madera embarcada.

IX. Las aduanas de altura en todos casos enviarán á las secciones aduaneras uno ó más empleados, según lo creyeren conveniente, para vigilar ó practicar la medida de las maderas. Los gastos de ida y retorno del empleado ó empleados que se envíen con el objeto indicado, se harán por cuenta de la empresa que hubiese embarcado dichas maderas, la que tendrá obligación de expensar los gastos que importe el retorno de los empleados inspectores, por la vía más rápida é inmediata y con pasaje de primera clase.

X. La liquidación de los derechos de la madera se hará por el volumen de ésta, sin deducciones por samago ni por corte imperfecto de las mismas; y por tanto, en las piezas de forma irregular se tomarán como base las dimensiones mayores de cada una.

XI. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de exigir nuevos fiadores, y también la facultad de revocar, cuando lo estime conve-

niente, el permiso ó permisos que hubiere concedido.

México, Enero 29 de 1895.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Enero 29 de 1895.

NÚMERO 125.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fecha 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y C^a, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada “For Hand and Machine Sewing Anchor Mills,” que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respues-

ta á su citado ocurno, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 29 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 28.—Febrero 1º de 1895.

NÚMERO 126.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y C^a, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-

ceros, los derechos de propiedad á la marca denominada "Ancla-Paisley," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado recurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 29 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1º de 1895.

NUMERO 127.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 20 de Abril del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que

fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Clark y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca [denominada "Clark etc. Cº extra quality," que usan en los hilos que elaboran en su fábrica ubicada en Paisley, Escocia; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado recurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Agustín Quast.—Presente.

Es copia. México, 29 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1º de 1895.

NÚMERO 128.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1.^o El Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Compañía, limitada, de Liverpool, Inglaterra, propietarios de la línea de vapores "Johnston Line," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán, cuando menos, dos viajes mensuales entre Nueva York, Baltimore ó algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América y el puerto de Tampico en la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros puertos del Golfo de México á la venida ó al regreso. La obligación de la Empresa de recibir, trans-

portar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puertos de la línea que toquen los vapores, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2.^o El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía en Tampico avisará á la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de observarse.

Art. 3.^o Los Agentes de la Empresa avisarán además con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4.^o La Compañía se compromete á entregar en el muelle destinado á la descarga de carbón en Tampico, todo el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres ó explotaciones, á un precio máximo de cinco pesos oro americano, por tonelada de mil kilogramos, en términos que solo cobre la Compañía el costo neto hasta su entrega. La Compañía conviene en transportar de Baltimore el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres ó explotaciones, si lo hubiere comprado allá,

hasta el puerto de Tampico ó algún otro que toquen los vapores, á un precio de diez por ciento menos que la tarifa ordinaria que se aplique para el transporte del mismo artículo á cualquiera otra persona ó Compañía.

Art. 5º La Compañía transportará, entre puertos mexicanos, la carga de efectos que reciba ó envíe al Gobierno, con descuento de cincuenta por ciento, sobre el precio de la tarifa usual, no excediendo la carga de cincuenta toneladas en cada vapor.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen á las horas de su llegada y salida, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente esta franquicia especial. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de faro y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores-correos.

Art. 8º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 9º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas; y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 10. En todo el trayecto que recorran los vapores los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 11. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros, en distintos lugares de la República.

Art. 12. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de confor-

midad con la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

Art. 13. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 14. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales para aquellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó la Empresa falte al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 1º de 1894.—*Manuel G. Costá.*
—Rúbrica.—*Emeterio de la Garza.*—Rúbrica.—*Es-*
tampillas por valor de veinte pesos, debidamente can-
celadas.

Es copia. México, Enero 10 de 1895.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 27.—Enero 31 de 1895.

NÚMERO 129.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

| | |
|--|---------------------------------|
| Adornos de alambre de hierroforrado de seda, con metal ordinario, pasta ó vidrio, para sombreros | Fracción 889 \$3.00 kilo legal. |
| Arcos de madera en blanco, para capacetes de carruajes | Fracción 825 \$ 0.30 kilo neto. |
| Colchas de tela de algodón, sin bordar, de cualquier clase de | |

- tejido que no sea punto ó punto de media, con flecos de lana..... Fracción 474^a \$1.00 kilo legal.
- Corbatas de tela de algodón, con pequeños bordados de seda.. Fracción 646 \$3.00 kilo legal.
- Fundas ó cubiertas de tela de algodón sin bordar, para piano Fracción 474^a \$1.00 kilo legal.
- Fundas ó cubiertas de tela de algodón con bordados, para piano..... Fracción 474^b \$1.50 kilo legal.
- Fundas ó cubiertas de tela de lana sin bordados de seda, para piano. (Véase telas).
- Ladrillos prensados, de piedra pómez, propios para pulir suelas de zapatos . Fracción 402 \$0.07 kilo legal.

- Papel de estraza con borra de algodón aplicada en una de sus caras, para usarse debajo de las alfombras..... Fracción 746 \$0.05 kilo legal.
- Preparación química, propia para borrar tinta..... Fracción 689 \$0.75 kilo legal.
- Raspadura de madera no especificada, para uso de cervecería .. Fracción 200. Exenta.
- Sacos ó bolsas de viaje, de sólo tela de lino, con armadura de metal ordinario que permita abrirlas ó cerrarlas..... Fracción 913 \$0.75 kilo legal.
- México, Enero 31 de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Al.....